

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por JOSE LANDINEZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio, en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB-, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, como el silencio administrativo, derecho de petición, igualdad, debido proceso.

### ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que tiene 75 años y es zapatero de profesión, labor que realiza en su casa, la cual siempre ha estado ubicada en la Carrera 32 No. 88-147 del barrio San Martín, parte alta, de Bucaramanga.

Que la Alcaldía de Bucaramanga realizó un cambio de la nomenclatura en el año 2016, sin ningún consentimiento y sin que hubiese sido notificado por la entidad encargada de hacer el cambio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

Que ello le ha afectado su labor, pues trabaja como “músicos” y siempre se ha utilizado como referencia la anterior nomenclatura para su trabajo.

Que con ocasión a lo anterior, expone que el 25/06/2021 efectuó una declaración de construcción en suelo propio y cambio de nomenclatura ante la Notaría Primera, porque dicho inmueble sólo figuraba como “lote” ante el área metropolitana. Asimismo, afirma que solicitó actualizar la nomenclatura, haciendo la correspondiente corrección, conforme la dirección que alude que “siempre ha existido”.

Que el día 06/09/2021 realizó ante la entidad accionada una solicitud de cambio de nomenclatura y cambio de propietarios, debido a que su esposa falleció, y ya se realizaron la sucesión intestada para el cambio de herederos, empero, alude que a la fecha de interposición de la presente acción no le habían dado trámite a su petición.

Que debido a que no obtenía respuesta alguna por parte de la entidad, el 16/12/2021 acudió ante las instalaciones físicas, en donde le informaron que la entidad tenía plazo hasta el 31/12/2021 para realizar las resoluciones que estaban pendientes de trámite.

Que el 06/01/2022 radicó nuevamente una petición ante la entidad accionada, vía correo electrónico, solicitando aclaración sobre el plazo del cual fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

informado en las instalaciones de dicha entidad, empero, alude que no ha recibido respuesta de fondo por parte de la aquí accionada.

Que las múltiples solicitudes que ha impetrado ante la accionada han sido con ocasión a la urgencia que presenta y en aras de que la entidad encargada remita o haga el cambio de nomenclatura que arguye que abruptamente le fue cambiada sin su consentimiento, lo cual itera que les está afectando económicamente.

Por lo expuesto, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que de manera inmediata le informe de los tramites radicados el 06/09/2021, y además que expida las dos resoluciones pertinentes por cambio de nomenclatura y cambio de herederos.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

Mediante auto de fecha 2/02/2022, se avocó el conocimiento de la tutela en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – AMB, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

**ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

Que el Área Metropolitana de Bucaramanga, a través de la Resolución N. 1267 de 2019 del IGAC, fue habilitada como gestor catastral en el territorio metropolitano, por lo cual iniciaron la prestación del servicio público catastral en los municipios de su jurisdicción hasta el pasado 08/01/2022.

Que una vez realizado el empalme con el IGAC, recibieron alrededor de 17.000 peticiones, solicitudes y trámites por resolver, por lo que actualmente el grupo de catastro de la Subdirección de Planeación e Infraestructura está adelantando un plan de contingencia con el fin de poner al día la mayor cantidad de trámites y, a su vez, continuar atendiendo las nuevas solicitudes presentadas ante el AMB.

Que el accionante elevó petición ante la entidad, bajo radicado CR-10346 de 2021, a través del cual solicitó actualizar la nomenclatura del predio ubicado en la Carrera 32 N. 88-147 del Barrio San Martin de Bucaramanga, petición que alude que fue resuelta de fondo mediante oficio CD-438, de fecha 07/02/2022, de forma clara, oportuna y congruente al accionante, por parte de la Subdirección de Planeación e Infraestructura – Área Catastro – del Área Metropolitana de Bucaramanga, y en donde afirma que se le explicó que, una vez revisados los documentos anexos a la petición, se observó la procedencia de la actualización solicitada y se expidió la Resolución N.000013 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UN(OS) PREDIO(S) DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

Que le indicaron al accionante lo anterior y que, una vez en firme la resolución antes mencionada, la Entidad procederá a expedir Resolución en la que se realice el cambio de propietarios.

Que de conformidad con la respuesta emitida, consideran que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por último, se OPONEN a todas las pretensiones impetradas por el accionante y solicitan que se NIEGUE el amparo constitucional ante la inexistencia de vulneración efectiva de los derechos invocados, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”<sup>1</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JOSE LANDINEZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB- debido a

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

que no le han contestado unas peticiones, ni se ha expedido la resolución correspondiente al cambio de nomenclatura que requiere.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada responder de forma clara y de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, y expedir la aludida resolución petitionada o, en su defecto, si se trata de un hecho superado.**

Ubicada la controversia, para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad- es preciso señalar que, en tratándose del derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

tutela para su protección, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 01/02/2022, y la fecha de interposición de la petición y el último requerimiento datan de diciembre y enero de 2022, respetivamente; luego se advierte un tiempo prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar para que, en consecuencia, se ordene a la accionada realizar la contestación al derecho de petición impetrado por el mismo y expida la resolución contentiva del cambio o modificación de la nomenclatura de su inmueble, teniendo en cuenta que dicha situación está afectando su mínimo vital.

En contraposición de lo expuesto por el accionante se manifestó la accionada dentro de las presentes diligencias, indicando que a la fecha ya se le había dado contestación al derecho de petición del que se condolía el accionante, incluso encontrando procedente su petición, motivo por el cual expidió resolución No. CAT-000013 del 07/02/2022, mediante la cual realizaba el cambio de nomenclatura petitionado. Asimismo, afirmó que se oponía a las pretensiones impetradas por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al peticionario para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

Así las cosas, este Despacho advierte que sería el caso entrar a tutelar los derechos fundamentales del tutelante, pues la accionada desbordó con suficiencia los términos con que contaba para resolver de fondo lo pedido, si no se advirtiera que la accionada puso de presente la contestación y resolución dadas por la accionada, que darían lugar a la configuración de un hecho superado dentro de las presentes diligencias.

Es así como esta Despacho procede a estudiar el material probatorio aportado, encontrando que, efectivamente, la accionada procedió a dar contestación de fondo, clara y congruente a la petición impetrada por el accionante, incluso de manera satisfactoria, toda vez que, además de resolver en su contestación todos los puntos elevados en el escrito de petición del aquí tutelante, también expidió la resolución de cambio de nomenclatura de la que éste se condolía y la notificó en debida forma al aquí accionante. Dicha información fue corroborada en comunicación telefónica sostenida el día 14/02/2022, mediante la cual el accionante manifestó que ya se le había dado contestación de fondo a su petición, incluso suministrándole la resolución de corrección de nomenclatura del predio de su propiedad, motivo por el cual, expuso que consideraba superados los hechos por los cuales se impetró la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>3</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de

---

<sup>3</sup> SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado<sup>4</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, comoquiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada por el accionante ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, y se le notificó la correspondiente resolución No. CAT-000013 del 07/02/2022, a través de la cual se accedió al cambio de nomenclatura petitionado por el actor, ordenando inscribir nuevamente la dirección “K 32 88 147 BR SAN MARTIN”, tal y como lo peticionaba el aquí accionante.

Es así como se avizora que la situación de la que se condolía el accionante ya fue superada y, por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Jueza de tutela, con el fin de abrigar el aludido derecho pues, en el evento de adoptarse, caería en el vacío por sustracción de materia.

En atención a los anteriores prolegómenos, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar de fondo la presente acción, conforme a lo que ha establecido la Corte Constitucional al respecto, donde ha sido enfática al indicar que: “ (...) la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, ***en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.***” (negrilla y cursiva fuera de texto)<sup>5</sup>

Así las cosas, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

---

<sup>4</sup> Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-013 de 2017

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 68001-40-03-003-2022-00042-00  
ACCIONANTE: JOSE LANDINEZ MENDOZA, mayor de edad, identificado con la  
cédula de ciudadanía 13.800.238  
Correo: [francisco\\_vega03@hotmail.com](mailto:francisco_vega03@hotmail.com)  
Celular: 3153704799-3168052065  
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB  
Correo: [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co) [info@amb.gov.co](mailto:info@amb.gov.co)  
[info.catastro@amb.gov.co](mailto:info.catastro@amb.gov.co)

por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por JOSE LANDINEZ MENDOZA, quien actúa en nombre propio, en contra de la AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2445600f89a3dffc41c99fed600e6d104ba6a4e6ff7b7db2065c37818e5257**

Documento generado en 14/02/2022 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>